REGLAMENTO (CE) Nº 1902/2000 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 2000

por el que se adaptan determinadas cuotas de pesca para 2000 en aplicación del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993 (¹), por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 (²), y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (³), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- Los Reglamentos (CE) nº 48/1999 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/ 1999 (5), (CE) no 49/1999 (6), (CE) no 51/1999 (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1619/1999 de la Comisión (8), (CE) nº 53/1999 (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1619/1999, (CE) nº 54/1999 (10), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2472/1999 (11), (CE) n° 55/1999 (12), (CE) n° 57/1999 (13), (CE) n° 59/ 1999 (14), (CE) nº 61/1999 (15), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2473/1999 (16), (CE) nº 63/1999 (17), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1619/1999, (CE) nº 65/1999 (18), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1619/2000, (CE) nº 66/1999 (19) y (CE) nº 67/ 1999 (20) del Consejo indican las poblaciones a las que pueden aplicarse las medidas establecidas en el Reglamento (CE) nº 847/96.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 (21), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1696/

2000 (²²), establece las cuotas de pesca para determinadas poblaciones en el año 2000.

- (3) En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96, algunos Estados miembros han solicitado efectuar una retención de una parte de sus cuotas para transferirlas a la campaña siguiente. La Comisión, dentro del límite máximo establecido en ese artículo, va a añadir las cantidades retenidas a la cuota de 2000.
- (4) Con arreglo a la información que ha sido comunicada a la Comisión, en 1999 algunos Estados miembros han efectuado capturas que sobrepasan los desembarques permitidos para algunas poblaciones. Por consiguiente, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96, y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de su artículo 5, van a efectuarse deducciones de las cuotas nacionales para 2000 equivalentes a las cantidades de capturas en exceso.
- (5) De conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96, en caso de sobrepesca de los desembarques en 1998 en lo que se refiere a las poblaciones que se indican en el artículo 5 y en el anexo III del Reglamento (CE) nº 48/1999, se efectuarán deducciones ponderadas de las cuotas nacionales para 2000.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cuotas establecidas en el Reglamento (CE) nº 2742/1999 se incrementan o reducen como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

(1) DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
(2) DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.
(3) DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.
(4) DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.
(5) DO L 316 de 10.12.1999, p. 15.
(6) DO L 13 de 18.1.1999, p. 54.
(7) DO L 13 de 18.1.1999, p. 67.
(8) DO L 13 de 18.1.1999, p. 67.
(8) DO L 13 de 18.1.1999, p. 79.
(10) DO L 13 de 18.1.1999, p. 79.
(11) DO L 13 de 18.1.1999, p. 81.
(12) DO L 13 de 18.1.1999, p. 81.
(13) DO L 13 de 18.1.1999, p. 10.
(14) DO L 13 de 18.1.1999, p. 10.
(15) DO L 13 de 18.1.1999, p. 102.
(16) DO L 13 de 18.1.1999, p. 102.
(17) DO L 13 de 18.1.1999, p. 102.
(18) DO L 13 de 18.1.1999, p. 102.
(19) DO L 13 de 18.1.1999, p. 102.
(19) DO L 13 de 18.1.1999, p. 120.
(19) DO L 13 de 18.1.1999, p. 120.
(19) DO L 13 de 18.1.1999, p. 120.
(20) DO L 13 de 18.1.1999, p. 130.
(20) DO L 13 de 18.1.1999, p. 145.
(21) DO L 341 de 31.12.1999, p. 1

^{(&}lt;sup>22</sup>) DO L 195 de 1.8.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

	T	1		1	T	I			T
Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas (¹)	Sobrepesca de los desembarques permitidos en 1999	Deducciones (²)	Deducciones ponderadas %, cantidad (³)	Deducciones adicionales (4)	Cuota 2000	Valor revisado de la cuota 2000
Arenque	IVc, VIId	DK	n.a.	231	231	40 %, 92	n.a.	339	16
Arenque	IVc, VIId	FR	n.a.	218	218	n.a.	n.a.	8 472	8 254
Arenque	IVc, VIId	UK	n.a.	37	37	n.a.	n.a.	1 693	1 656
Arenque	VIIhgjk	FR	130	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1 300	1 430
Bacalao	IIIa Kattegat	SW	n.a.	23	23	n.a.	n.a.	2 590	2 567
Gallo	VII	BE	61	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	480	541
Gallo	VII	ES	672	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	5 380	6 052
Gallo	VII	FR	815	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	6 520	7 335
Gallo	VII	IRL	371	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	2 970	3 341
Gallo	VII	UK	321	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	2 570	2 891
Gallo	VIIIabde	ES	144	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1 150	1 294
Gallo	VIIIabde	FR	98	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	930	1 028
Gallo	VIIIc, IX	ES	554	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	4 620	5 174
Rape	VII	BE	246	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	2 1 3 0	2 376
Rape	VII	ES	98	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	840	938
Rape	VII	FR	791	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	13 630	14 421
Rape	VII	NL	32	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	280	312
Rape	VII	UK	480	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	4 140	4 620

L 228/53

8.9.2000

Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas (¹)	Sobrepesca de los desembarques permitidos en 1999	Deducciones (²)	Deducciones ponderadas %, cantidad (³)	Deducciones adicionales (4)	Cuota 2000	Valor revisado de la cuota 2000
Rape	VIIIabde	ES	116	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1 000	1 116
Rape	VIIIabde	FR	323	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	5 570	5 893
Merlán	VIIb-k	FR	n.a.	103	103	n.a.	n.a.	13 500	13 397
Bacaladilla	IIa (*), Mar del Norte (*)	NL	15	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	145	160
Bacaladilla	Vb, VI, VII	ES	2 000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	21 730	23 730
Bacaladilla	Vb, VI, VII	FR	1 670	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	18 150	19 820
Bacaladilla	VIIIabde	ES	1 000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	10 000	11 000
Bacaladilla	VIIIabde	FR	775	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	7 759	8 534
Bacaladilla	VIIIc, IX, X, CECAF 34.1.1	ES	4 400	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	44 000	48 400
Solla	VIIa	BE	9	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	85	94
Solla	VIIa	IRL	136	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1 365	1 501
Solla	VIIa	NL	3	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	30	33
Solla	VIIa	UK	88	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	885	973
Carbonero	I, II (aguas de Noruega)	FR	n.a.	58	58	n.a.	n.a.	386	328
Caballa	Vb (aguas de las Islas Feroes)	DK	n.a.	29	29	n.a.	n.a.	3 890	3 861
Lenguado	VIIIab	BE	7	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	70	77
Lenguado	VIIIab	ES	1	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	15	16
Lenguado	VIIIab	FR	495	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	5 315	5 810
Jurel	Vb (*), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	ES	1 500	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	23 080	24 580

Oficial
ıl de las
_
Comunidades Europea
es Eu
opea

Diario (
Oficial d	
ட	

Especie	Zona	Estado miembro	Cantidades retenidas (¹)	Sobrepesca de los desembarques permitidos en 1999	Deducciones (²)	Deducciones ponderadas %, cantidad (³)	Deducciones adicionales (4)	Cuota 2000	Valor revisado de la cuota 2000
Jurel	Vb (*), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	UK	1 750	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	22 850	24 600
Jurel	VIIIc, IX	ES	3 927	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	36 580	40 507
Pez espada	Océano Atlántico, al norte de 5° N	ES	441	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	4 198	4 639
Pez espada	Océano Atlántico, al sur de 5° N	ES	584	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	5 848	6 432

n.a. No aplicable.

- (*) Aguas comunitarias:
- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.
- (3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.
- (4) En caso de reincidencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.